

ratificación, y sin ella no vale, aunque en el Santo Oficio de la Inquisición se suele diferir la ratificación de la confesión hecha en el tormento hasta tres días pasados después de ella, para que mejor se haga sin dolor de él, como lo dice Simancas (1).

18. Si el atormentado en el tormento confesó el delito, y en la ratificación lo niega; si el delito fue de traición ó falsa moneda, ó de hurto, ú robo, puede ser atormentado otras dos veces en dos días diferentes, y en los demás delitos sola una vez, y negando, no se le ha de dar más tormento; empero si en el segundo tormento confesare, y después en la ratificación de él negare, se puede dar otro tormento, y si en este tercero confesare, y en la ratificación de él negare, no se le puede dar más tormento, porque no se le puede dar ultra de tres veces, por evitar infinidad y perplejidad, mayormente en acto tan odioso y penal, como consta de una ley de Partida (2) y su glosa Gregoriana, y lo resuelve Antonio Gomez.

19. Si el Reo fuere legítimamente atormentado con tormento equivalente á los indicios que contra él hay, y negó en él el delito, no puede ser más atormentado, salvo si los indicios son gravísimos y urgentísimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y también lo puede ser de nuevo cuando después del tormento dado sobrevinieren nuevos indicios urgentes, siendo primero oído sobre ellos; empero no habiendo sido legítima y suficientemente atormentado, conforme á los indicios, siempre puede ser atormentado hasta que lo sea equivalentemente á ello, según Gregorio Lopez (3) y Antonio Gomez.

20. La confesión hecha en el tormento injustamente dado, así por no lo requerir el caso, ni ser en él ni en sus indicios y requisitos justificados, como aunque lo requiera y sea si se da á personas que no se pueda dar, aunque después de él haya voluntaria y espontánea ratificación hecha en el tiempo y forma debida, es nula y de ningún efecto, como lo resuelve Antonio Gomez (4), y Gregorio Lopez, el cual dice que la confirma los indicios supervenientes después.

(1) Simanc. Inst. Cathol. t. 65, n. 17.

(2) L. 4, t. 30, p. 7. A. Gom. 3 t. Var. c. 13, n. 17.

(3) Greg. Lop. in l. 4, glos. 8 et 11, t. 30, p. 7. Ant.

SUMARIO DEL PARRAFO XVII.

SENTENCIA.

Cómo se ha de dar la sentencia absolutoria, n. 1.

Cómo se ha de dar la sentencia condenatoria, n. 2.

En qué lugar se ha de mandar hacer la justicia, y cómo, n. 3.

Cuándo la sentencia dada en cuanto á los delinquentes perjudica, ó aprovecha al cómplice, n. 4.

Cuándo en el Fuero eclesiástico se puede ejecutar la sentencia sin embargo de apelación, n. 5.

Si en las Causas criminales en el Fuero secular ha lugar apelación de la sentencia, y los que pueden apelar por el Reo, n. 6.

Lo que ha de hacer el Juez cuando de la sentencia se apela y ha lugar apelación, n. 7.

Cuándo se puede ejecutar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 8.

Cuándo se puede ejecutar la sentencia, sin embargo de apelación, por estar convencido el Reo por prueba y su confesión, n. 9.

Cuándo se puede ejecutar la sentencia, sin embargo de apelación, por estar convencido el Reo por prueba, ó su confesión, n. 10.

Si en los casos en que no ha lugar apelación de la sentencia definitiva, la ha de la interlocutoria, n. 11.

Si en los casos en que el Juez puede ejecutar la sentencia, sin embargo de apelación, la otorga, la puede después ejecutar, n. 12.

Cómo la sentencia se ha de ejecutar luego sin dilación, n. 13.

Si el condenado á muerte se le ha de dar la confesión y comunión, y Sacerdote que le ayude á bien morir, y la Extrema-Únion, n. 14.

Verdugo que ha de ejecutar la sentencia, y bestia en que se ha de sacar al delincuente, n. 15.

Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado y hacer anatomía de él, n. 16.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, n. 17.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia dada contra el obligado á dar cuentas hasta que las dé, número 18.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusación hasta que acabe, n. 19.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia dada contra el peritísimo, é insigne en alguna arte, n. 20.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera pública, ó ha hecho voto de entrar en Religión, n. 21.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia dada por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delincuente, n. 22.

Gom. 3 t. Var. c. 13, n. 25.

(4) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 13, n. 25. Greg. Lop. in l. 2, glos. 2, t. 30, p. 7.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, n. 23.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia y mandato del Príncipe hecho con iracundia, n. 24.

Si se ha de suspender la ejecución de la sentencia dada contra el delincuente por remisión de la pena hecha por el Príncipe, n. 25.

1. Si el Reo en el tormento negó, ó aunque confesó no se ratificó después espontáneamente en ello, ó no hay contra él prueba cierta, plena y clara como la luz meridiana, que no haya duda alguna, por ser la persona del hombre la más notable cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto y dado por libre y quitado definitivamente, como lo dicen unas leyes de Partida (1), en una de las cuales advierte Gregorio Lopez que cuando el delito es atroz, y no está averiguado, se suele solo absolver de la instancia del juicio, para que interviniendo nueva averiguación, se vuelva á proceder sobre él contra el delincuente y contra quien primero se procedió, y es buena práctica para que no queden los delitos sin castigo, y así se práctica. De que se sigue, que por cesar esta razón, cuando el delito aunque sea atroz fué averiguado, y hubo de él tal descargo que no se puede dar pena, se ha de absolver, dar por libre y quitado definitivamente al Reo. Y así los Jueces en los delitos que no son claramente probados, ó que fueren dudosos, más inclinados han de ser á absolver al Reo que ha condenarle, porque más justa y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño reparable; así lo dicen dos leyes de Partida (2). De todo lo cual se sigue que por presunciones que no son suficientes á tormento, no se puede seguir condenación de pena alguna.

2. Si el Reo en el tormento confesó el delito, y después espontáneamente se ratificó en ello, y está convencido por confesión ó prueba tal que por ella pueda ser condenado en la pena de él, se le ha de dar é imponer, como consta de unas leyes de Partida (3). Y siendo la pena legal de-

terminada por ley, basta en la sentencia declarar el delincuente haber cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser interpuesta por ley determinada: mas no lo siendo, sino arbitraria, es necesario que se exprima en la sentencia, aunque ahora sea legal, ó arbitraria, siempre se imponga y declare en ella cierta y determinadamente para mayor claridad, y evitar toda duda, como se práctica y lo dice Antonio Gomez (4), y se ha de juzgar por el Juez por lo escrito, aunque sepa la verdad en contrario, según Claro (5).

3. La justicia que se hiciere del delincuente ha de ser hecha en el lugar acostumbrado y diputado para ello: así se ha de mandar, como lo dicen los DD. (6); aunque también algunas veces por la gravedad del crimen y su exageración y terror, se manda hacer y hace en el propio lugar donde se cometió el delito, como se dice en el Derecho (7) y lo notan los DD., y lo trae Angelo. Y se ha de hacer públicamente con voz de Pregonero, que manifieste el delito, para terror y ejemplo de los demás, de día, y no de noche, ni encubiertamente, si no es que haya escándalo, ó temor que se quitará el delincuente, ó se estorbará: así lo dicen dos leyes de Partida, y en una de ellas Gregorio Lopez (8).

4. La sentencia dada contra uno sobre un delito no aprovecha ni daña á otro cómplice en él, aunque juntamente en una acusación y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la Causa, y así se puede hacer y ejecutar la sentencia contra el uno de ellos, estando en estado, aunque no lo esté cuanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dé la sentencia, si de ella el uno apeló, y el otro no, se puede ejecutar cuanto al que no apeló, aunque contra el que apeló, ó no está su Causa en tal estado, no se puede hacer. Y procede aunque sea en delitos conexos, como estupro, incesto, sodomia, y otros semejantes, según lo resuelve Antonio Gomez (9), salvo que en el delito de adulterio, por especial favor del matrimonio, la sentencia dada en favor de los adúlteros aprovecha al otro, aunque no le

(1) L. 4, t. 30, p. 7, l. 26, t. 1, p. 7 ibi Greg. Lop. glos. t. 6.

(2) L. 7 et 9, t. 32, glos. 1, p. 7.

(3) L. 26, t. 1, et l. 4, t. 30, et l. 7 et 9, t. 31, p. 7.

(4) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 13, n. 30.

(5) Clar. in Pract. § fin. q. 66, n. 2.

(6) DD. per text. ibi in l. Pen. ff. de Just. et Jur.

(7) L. Capitalium, § Famosus, de Pen. et ibi not. DD. et Ang. in Tract. de Maleficiis in part. usq. ad locum justitiæ consuetum.

(8) L. fin. t. 31, p. 7.

(9) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 1, n. 88 et 89.

daña, ni perjudica la que contra él se diere, según dos leyes de Partida (1). Y en ambos los adúlteros se ha de ejecutar la sentencia, y no en el uno sin el otro, si no que sea muerto, ó ausente, ó no pueda ser habido; aunque siendo preso, ó habido antes de la ejecución, se ha de sobreseer hasta concluir la Causa con él, según una ley de la Recopilación (2) explicada por Acevedo.

5. En el Fuero eclesiástico ha lugar apelación cuando la sentencia es injusta, y así no se puede ejecutar sin embargo de ella: empero cuando la sentencia es justa no ha lugar apelación, así sin embargo de ella se puede, y ha de ejecutar, como se dice en el Derecho (3), en el cual se manda que no se admita tal apelación: mas habiendo duda si es justa ó no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la ejecución de la justicia, que negar al Reo licencia para se defender, como lo define el Derecho (4); aunque en el crimen de la heregía no ha lugar apelación, como está ordenado en él (5). Ni en los casos de visitación y reformación de los súbditos del Obispado que se hace por el Obispo de él, según el Concilio Tridentino (6). Y la sentencia de excomunión, aunque sea injusta, luego que es dada liga, aunque después se apele de ella, como se dice en el Derecho (7). Y procede aunque el contra quien se da no esté presente, sino ausente y lo ignore, como consta del Derecho (8) y de una glosa, y lo trae Abad. Mas si antes de ser dada la sentencia de excomunión se apele de ella legitimamente por ser injusta, no liga, como se dice en el Derecho (9): aunque en este caso pendiente el juicio se debe apelar de los actos de él, mas no de los demás actos extrajudiciales aunque sean espirituales, como está decidido en el Derecho (10).

6. Regularmente en el Fuero secular de la sentencia dada en Causas criminales, ha lugar

apelación; y así no se puede ejecutar sin embargo de ella, salvo en los casos expresamente exceptuados, como está definido en el Derecho civil (11) y real. Y de la sentencia en que interviene pena de sangre, cualquiera puede apelar por el Reo, aunque sea sin su poder, con que él lo ratifique dentro del término en que se puede apelar, la cual se entiende siendo extraño, porque siendo pariente, aunque el Reo no lo ratifique, y aunque contradiga ó consienta la sentencia, puede apelar por él: y así haciendo la apelación en el término debido, es legítima, ha lugar, sin poderse ejecutar hasta que la Causa de ella sea determinada, la cual puede seguir el pariente por la injuria que de ella le resulta; así lo dice una ley de Partida (12).

7. En la causa criminal en que ha lugar apelación de la sentencia que en ella se dió, no se ha de soltar el Reo de la prisión, antes se ha de remitir y enviar preso con custodia y guarda, y el proceso de su Causa á su costa al Juez superior de Apelaciones, como lo dicen Baldo (13), Dueñas y Paz, salvo siendo la condenación de la sentencia de que fue apelado pecuniaria solo, que entonces, depositando la cantidad en que fue condenado, ó dando fianzas bastantes para ella, ha de ser suelto de la prisión para que pueda proseguir la apelación, según una ley de la Recopilación (14).

8. Cuando la sentencia dada en Causa criminal es pasada en cosa juzgada, ó por no se apelar de ella en tiempo debido, ó ya que se apeló fue confirmada por el Superior, de suerte que no hay mas apelación, suplicación ni recurso alguno, se ha de ejecutar, por traer aparejada ejecución; así lo dice una ley de Partida (15). Mas nota que en las Causas criminales por no presentarse el Reo en grado de apelación, ni proseguirla en el término debido, no se practica deserción, ni queda desierta, ni se ejecuta como tal la senten-

Appell.

(10) Cap. Solet, de Sent. excom. l. 8.

(11) L. et per tot. t. ff. et C. de App. l. 1, et tot. t. 23, p. 3.

(12) L. 16, t. 23, p. 3.

(13) Bald. in l. Si cler. n. 6. C. de Episc. audit. et in l. Generalis, § l. Is. de Præs. credit. Dueñas, r. 421, fall.

11. Paz, in Pract. t. 5 p. c. 3, § 12, n. 132.

(14) L. 19, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(15) L. 5, t. 27, p. 3.

(1) L. 21, t. 22, p. 3, l. 9, t. 17, p. 7.

(2) L. 1, 2 y 3, t. 28, l. 12 Nov. Rec.

(3) C. Quicumque, 12, q. 6.

(4) C. Ut debitus honor de Appell.

(5) C. Ut inquisitionis, de Hæret. lib. 6.

(6) Conc. Trid. sess. 24 de Ref. c. 10.

(7) Cap. Past. § Verb. de App.

(8) C. Cum fit Romana, in fin. de Appell. glos. in cap.

Nulli. 3, q. 4. Abb. in c. fin. de For. compet. 17 et 18.

(9) C. Per tuas, de Const. excom. et in c. Delict. de

cia, antes sin embargo de ello es oído el Reo ó apelante por el Superior, como lo traen Gregorio Lopez y Acevedo (1).

9. Cuando el Reo condenado está convencido por prueba de testigos y su confesión, no ha lugar apelación, y así se ha de ejecutar la sentencia sin embargo de ella, así en Causa criminal como en civil, según está definido en el Derecho (2), y lo notan sus intérpretes.

10. En casos de ladrones famosos, conocidos y sediciosos, revolvedores de los pueblos y sus caudillos, forzadores ó robadores de vírgenes, ú otras mugeres honestas, falsedad de oro, ó plata, ú moneda, ó sello real, ó traición contra el Rey ó Reino, ó matando, ó hiriendo con veneno, ó de otra suerte segura y alevosamente, estando convencido el Reo, condenado con plena prueba de testigos mayores de toda excepción, ó por confesión judicial y jurídica, espontánea, y sin premio bastante para condenarle, no ha lugar apelación; y así sin embargo de ella se ha de ejecutar la sentencia dada, como lo dice una ley singular de Partida (3) explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en él se ha de guardar la orden y modo de proceder que en el delito de lesa Magestad divina ó humana, como lo dice una ley de la Recopilación (4). Y mas, que milita la misma, y muy mayor razón que en los casos dichos. Y entiéndese también lo dicho en cualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa ó posesión, como está definido en el Derecho (5) y notan comúnmente todos los Doctores. También se entiende lo mismo en casos de Hermandad, según una ley de la Recopilación (6).

11. En el crimen de la heregía, y en los demás que no ha lugar apelación, se entiende de la sentencia definitiva; cuya decisión dirime toda la litis y Causa principal, y no de la interlocutoria ó auto, que toda la litis no dirime, y así ha lugar apelación de ella, porque su gravamen no se espera reparar después por la definitiva, pues

de ella no se puede apelar, como lo dice Antonio Gomez (7).

12. Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelación, el Juez la admite y otorga, no puede después de admitida ejecutar la sentencia dada contra el Reo condenado sin embargo de ella; sino que la apelación y Causa ha de ir al Superior, porque en el instante que admitió la apelación cesó y se suspendió toda su jurisdicción en aquella Causa, y se devolvió al Superior, según Antonio Gomez (8).

13. Trayendo aparejada ejecución la sentencia dada contra el Reo condenado, se ha de ejecutar sin dilación alguna, ni diferir la ejecución aunque el condenado diga que tiene que revelar al Príncipe cosas tocantes á su estado, persona, salud y vida, como se dice en el Derecho (9), y lo traen Bártulo, Alberico y Angelo.

14. Antes de hacer justicia del delincuente se le ha de dar Sacerdote ó Religioso que lo sea que lo confiese y vaya con él hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dándole para ello algun tiempo y espacio en que se pueda prevenir para ella, y ayudándole á bien morir hasta que acabe. Tanto que puede el Juez eclesiástico prohibir con censuras al secular que ejecute la sentencia hasta que esto haya cumplido efecto, como se dice en el Derecho (10), y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comúnmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y también se ha de dar un día antes que se ejecute en él la sentencia de muerte el Santísimo Sacramento, como lo manda una ley de la Recopilación (11), fundada en un *proprio motu* del Sumo Pontífice San Pio V y en los cánones que sobre esto tratan; salvo si no lo quiere recibir, ó por ello dilata el castigo, ó si de dilatarse por este tiempo resulta algun escándalo ó peligro en él. Mas no se le ha de dar la Extrema-Unción, según Gomez Arias (12).

15. El Verdugo es exento de pechos y tributos reales y concejiles. Y tiene por sus derechos del

(1) Greg. Lop. l. 23, glos. 1 in fin. t. 23, p. 3. Aeev. in l. 3, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. 2 Quorum app. non recip. et ibi glos. ordin. et Bart. et alii DD. in l. Constit. 10.

(3) L. 16, t. 23 p. ibi Greg. Lop.

(4) L. 1, t. 21, l. Rec.

(5) L. fin. Cuando, C. ad. l. Jul. de Vis, et ibi comm. DD.

(6) L. 8, t. 35, l. 12 Nov. Rec.

(7) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 13, n. 31, lim. 8.

(8) Ant. Gom. ubi sup. n. 31.

(9) L. Si quis forte, ff. de Poen. et ibi Bart. Alb. Ang. l. Cum eis, Cod. eod. t.

(10) L. Archig. Cod. de Ep. aud. et ibi not. Bald. Paul. de Cast. et comm. DD. Pat. de Sind. v. Jud. f. 28.

(11) L. 4, t. 1, l. 1 Nov. Rec.

(12) Gom. Ar. in l. 2 Taur. n. 76.

en quien se ejecuta pena de muerte los vestidos que tuviere puestos al tiempo de la ejecucion de ella, salvo la camisa, que le ha de dejar, como dice una ley de la Recopilacion (1). Y no habiendo Verdugo puede la Justicia compeler á un esclavo ó vil persona á que lo sea, y no á otro de otra calidad, como lo dice Ulpiano (2). Y tambien puede la Justicia á uno que deba ser condenado á muerte, ó ya está condenado en ella, perdonarle la pena, y condenarle en que sea Verdugo, como lo dicen Bártulo (3) y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para ejecutar la sentencia pagándole el jornal, como dice Antonio Gomez (4), con que no sean yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun servicio real, segun una ley de la Recopilacion (5). Y se practica sacar al delincuente á hacer justicia de él en bestia de albarda, salvo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

16. El cuerpo del ajusticiado no puede ser quitado ni enterrado, si no es pidiéndosele á la justicia, y con licencia suya, en que ha de ser fácil y le ha de dar, y así se entiende una ley de Partida (6) que sobre esto trata, como lo dice una ley de ella (7), si no es que el delito sea tan grande y atroz que convenga quedar expuesto en el patíbulo siempre hasta que se caiga á pedazos para ejemplo y terror, segun Julio Claro (8). Y se puede dar á los Médicos para hacer anatomía, como lo respondió la Universidad de Salamanca al Emperador Carlos V y Rey nuestro Señor y su Consejo, siendo de ello por él preguntada, segun lo dice Antonio Gomez (9).

17. Aunque traiga aparejada ejecucion la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender y no ejecutar en ella hasta que haya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no debe recibir pena por el delito del padre, mucho menos la merece el que está en el vientre de su madre, como lo dice una ley de Partida (10). De

(1) L. 11 et 26, t. 18 et 20, l. 4 et 6.

(2) Ulp. in l. D. Rub. ff. Bon. patern.

(3) Bart. in l. 9. ff. Pub. jur. Pet. Greg. de Sintagn. jur. 3 p. l. 3 c. fin. n. 5.

(4) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 14, n. 7.

(5) L. 3, t. 16, l. 3 Nov. Rec.

(6) L. 13, t. 3, p. 7.

que se sigue que lo mismo se entiende en cuanto á otra pena corporal afliciva por militar la misma razon. Y procede, aunque dolosa y fraudulentamente se ponga en cinta por evitar la pena, pues la conservacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada á muerte natural se le puede dar luego que haya parido, sin aguardar que convalezca, por no ser necesario para recibirla, empero siendo condenada en otra pena corporal, no se ha de dar hasta que convalezca del parto, porque con la debilidad de él no se muera. Y aun no se hallando quien crie á los pechos la criatura, aunque la madre esté condenada á muerte, despues de parida no se le ha de dar en el tiempo necesario para criarla á ellos, por haber la misma razon en conservar el hijo nacido que cuando era en el vientre; mas hallándose quien le crie á los pechos, cesa esto, y se ha de pagar á costa de los bienes del niño; y no los teniendo, ni hallando quién le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes públicos de la República: aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el proceso, tomarla su confesion y declaracion, como parte ó testigo, pronunciando la sentencia, aunque se haya de diferir la ejecucion de ella, pues cesa la razon, como lo resuelve Antonio Gomez (11).

18. Tambien aunque traiga aparejada ejecucion la sentencia de muerte dada contra el obligado á dar cuenta á otro de alguna administracion de bienes, pidiéndose por él las dé á su pedimento, se ha de suspender hasta haberlas dado por tiempo limitado y breve en que se puedan dar, y no de otra manera, como está definido en el Derecho (12), y lo notan y encomiendan sus intérpretes.

19. Asimismo aunque traiga aparejada ejecucion la sentencia dada contra el Reo condenado que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguno, cuya Causa está pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito grave y no calumniosa delacion, y no de otra

(7) L. fin. t. 31, p. 1.

(8) Clar. l. 5, § fin. Tract. Crim. q. 100, n. 7.

(9) Ant. Com. 3 t. Var. c. 14, n. 9.

(10) L. fin. t. 31, p. 7.

(11) Ant. Com. 3 t. Var. c. 13, n. 57, 4 causa.

(12) L. 1 C de Bon. posses. Odof. Bart. Gom. Bald. Ant. Salc.

manera, como se ordena en el Derecho, y lo notan Bártulo, Angelo é Imola (1).

20. Aunque traiga aparejada ejecucion la sentencia dada contra alguno que sea peritísimo, é insigne en su arte, se ha de suspender y consultar con el Príncipe, y con su consulta revocar la sentencia y dar la pena menor, de suerte que pueda usar su arte por ser útil á la República, siendo en la del pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dice en el Derecho (2), y lo traen Dino, Bártulo, Alberico y Angelo. Lo cual procede y ha lugar aunque sea en tormento, porque no se puede dar por la misma causa, razon y riesgo que pueda haber de morir ó mancarse en el tormento, como consta del Derecho (3), y lo tiene Hipólito de Marsilis.

21. Aunque parece que el Reo condenado que se casa con alguna meretriz y ramera pública de la mancebía, aunque ya esté para hacer justicia de él, es perdonado, porque por hacer este acto de gran caridad alcanza remision de sus pecados, como lo dice un texto del Derecho (4), y por él algunas veces se ha practicado, como lo dice y refiere París de Puteo (5); empero segun él y Pedro de Bernia lo contrario se ha de decir, porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener, por no ser cierto ni determinado en Derecho; porque aunque conforme á este texto por esto el Reo consiga remision de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito cometido en perjuicio de la parte ofendida y República. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en Religion, segun Julio Claro (6).

22. Cuando el Reo condenado al tiempo que es ahorcado y colgado cae en tierra sano y se quiebra la soga, en caso que en ello no haya fraude ni descuido en ser no tal como para ello se requería, por atribuirse á milagro, se ha de

suspender la ejecucion hasta consultarlo con el Príncipe, porque lo que raras veces sucede contra lo que es natural, mas á milagro que á otro hecho se ha de atribuir, y así no es debajo de ley, como alegando otros lo resuelve Antonio Gomez (7).

23. Asimismo cuando es condenada á muerte alguna persona constituida y puesta en dignidad, se ha de suspender la ejecucion de la sentencia hasta consultarlo con el Príncipe; si no es que de otra suerte algun tumulto ó escándalo no se pueda evitar, como se dice en el Derecho (8), y comunmente lo notan y encomiendan los DD.

24. Cuando el Príncipe con iracundia condena ó manda dar á alguno mayor pena que el delito merece, y por Derecho es impuesta, se ha de suspender la ejecucion de ella por treinta dias, y se ha de consultar con el Príncipe, como está definido en el Derecho (9) civil y real.

25. La remision especial ó general que el Príncipe hace del delito y su pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delincuente, le libra de la pena del delito corporal, de infamia y de bienes: mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la infamia, pérdida de la honra, ni de bienes, si no es que en ella se diga que se le manda entregar todo lo suyo, ó tornar en el primer estado, que entonces lo queda en todo; así lo dicen unas leyes de Partida (10). Aunque se ha de notar que en esta remision general ó especial no se comprende el delito cometido con alevé, ni el á quien antes se hubiese perdonado otro delito, si no es que expresamente se haga mencion de esta calidad, ni tampoco se entiende en casos de Hermandad, si no se expresa, ni cuanto al interés de parte damnificada, como lo dicen en suma las leyes de un título de la Recopilacion (11).

(1) L. Is, qui reus, ff. de Pub. et ibi not. Bart. 5 t. n. 7. Ang. n. 17. Imol. n. 24.

(2) L. ad bestias, ff. de Pcen. ibi Dian. Bart. Alb. Ang.

(3) L. Aut. damnus, § Quamvis, ff. de Pœnis. Hip. in l. Edict. ff. de Quæst. c. 2, n. 11.

(4) C. inter. opta de Spons.

(5) Put. de Sind. in p. an si Judex, fol. 116. Pet. de Bern. in Addit. ad Jac. Put. in l. Script. C. de Episc. et Cler. c. fin.

(6) Clar. in Pract. § fin. q. 98, n. 4.

(7) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 13, n. 37. cas. 6.

(8) L. pen. ff. ad l. Corn. de Sicar. ibi glos. Ord. Bar. Abb. et Comm. DD.

(9) L. Si vind. C. Pœn. l. 29 et seqq. t. 18, p. 3, l. 3, t. 4, l. 3 Nov. Rec.

(10) L. 1 et 2, t. 32, p. 7.

(11) T. 25, l. 8 Rec.

SUMARIO DEL PARRAFO XVIII.

REO AUSENTE.

- Cómo si el Reo ausente no puede ser habido para ser preso se le han de secuestrar los bienes, n. 1.
 Por qué plazos se ha de emplazar el Reo ausente, y qué rebeldías se le han de acusar, n. 2.
 Pena de desprez y homecillo, y cuándo se incurro en ella, n. 3.
 Cómo se ha de concluir la Causa para prueba, recibir á ella y hacer probanza, n. 4.
 Si por el Reo ausente se puede admitir Procurador, defensor y acusador, n. 5.
 Cómo se ha de hacer publicación, concluir la Causa y sentenciarla, n. 6.
 Cuándo antes y despues de la sentencia puede ser oido el Reo, n. 7.
 Cuándo se ha de ejecutar la sentencia dáda contra el Reo ausente, n. 8.
 Si contra el lapso del término dado para presentar el delincuente ha lugar restitución, n. 9.
 Cuándo se pueden vender los bienes que se secuestraron al Reo, n. 10.

1. Si el contra quien se hubiere de proceder criminalmente no pudiere ser habido para le prender, y fuere el delito de calidad en que se deban secuestrar sus bienes, se ha de hacer sin esperar ningun pregon, segun una ley de la Recopilacion (1).

2. Luego se ha de hacer emplazar al Reo por tres plazos de nueve en nueve dias cada uno, ora esté dentro ó fuera de la jurisdicción, pregonando cada uno de ellos públicamente, y haciéndolo notificar en su casa, si la ha y tuviere, y fijar edicto de él en lugar público, en que se contenga si es primero, segundo ó tercer plazo, y el delito, para que se venga á salvar de él acusando á cada paso su rebeldía, cómo consta de una ley de la Recopilacion (2); salvo que en los plazos que diere los Alcaldes de Corte y Jueces de Comision han de ser de tres en tres dias, sin ser necesario acusar á cada uno su rebeldía, si no es una sola, el postrero de los nueve dias, segun otra ley de la Recopilacion (3), mandada guardar quanto á esto por otra ley de ella (4).

3. Si al primer plazo no pareciere el Reo sién-

(1) L. 1, t. 37, l. 12 Nov. Rec.

(2) L. idem.

(3) L. 2, t. 37, l. 12 Nov. Rec.

(4) L. 1, t. 37, l. 12 Nov. Rec.

(5) L. 1, t. 27, l. 12 Nov. Rec.

(6) L. 4 tit. de los Emplazamientos, l. 2 For. ibi Montalv.

dole acusada la rebeldía, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plazo, ha de pagar el desprez y costas y ser oido. Y si no pareciere al segundo plazo, siéndole acusada la rebeldía, si el delito fuere de muerte, ó tal que merezca pena de ella, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homecillo. Y si al tercer plazo viniere y pareciere, que pague el desprez, homecillo y costas, sea oido, como lo dice una ley de la Recopilacion (5), aunque probando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser vueltas las penas y costas, por ser conforme á derecho, como consta de una ley del Fuero (6), donde lo nota Montalvo. Y si al tiempo que el Reo se presentase, constase del proceso haber sido nulo, las dichas penas de los despreces y homecillo no se deberian, como lo resuelve Avendaño (7).

4. Si el Reo al tercer plazo pareciere, siéndole acusada la tercera rebeldía, le ha de ser puesta acusacion, mandándole que responda á ella dentro de tres dias, y si dentro de ellos no pareciere, siéndole acusada la rebeldía, se ha de haber el pleito por concluso, y se ha de recibir á prueba con el término señalado, dentro del cual se han de recibir y examinar los testigos que se pudiesen haber contra el delincuente, informándose asimismo el Juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dice una ley de la Recopilacion (8).

5. Procurador es el que parece en Juicio con poder del Reo á defenderle. Defensor es el que sin su poder alega y prueba su inocencia. Escusador es el que sin Poder del Reo le escusa, alegando y probando causa de que no puede venir. Y aunque en las Causas criminales al Reo no se le admita Procurador, admítase empero Escusador y Defensor, como consta de una ley de Partida (9) y su glosa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni Defensor, segun una ley de la Recopilacion (10).

6. Pasado el tiempo probatorio, se ha de presentar la probanza en el proceso, y hacer publi-

in gloss. verb. Embargo, derecho, cum duobus seqq.

(7) Avend. in Tract. de 1 et 2 Decreto, 3 p. n. 13 et 14.

(8) L. 1, t. 12, l. 37 Nov. Rec.

(9) L. 12, glos. 12, t. 5, p. 7.

(10) L. 8, t. 35, l. 12 Nov. Rec.

cacion en la Causa con término de tres dias, para alegar y decir de bien probado; y esto así hecho, sea habido el pleito por concluso para definitiva. Y si por el proceso pareciere que hay probanza bastante para condenar al Reo, ó que demas de la fuga hay tal probanza ó informacion que basta para ponerle á tormento si estuviera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie y dé por hechor del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas de las costas, como lo dice una ley de la Recopilacion (1); empero si por el proceso pareciere que el Reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto y dado por libre, como lo dice Antonio Gomez (2).

7. Si el Reo se viniere á presentar, ó fuere preso antes de la sentencia definitiva, ó despues de ella dentro de un año, que corre desde el dia que se pronunció y dió, pagando primero el desprez, homecillo y costas, ha de ser oido de nuevo así en quanto á las penas corporales, como pecuniarias en que hubiere sido condenado, quedando las probanzas de la Causa en su fuerza y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y así dentro del dicho año no se pueden ejecutar las dichas penas, aunque sean pecuniarias, ú de bienes. Y muriendo el Reo dentro de él, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos, como lo dice una ley de la Recopilacion (3).

8. Pasado un año desde el dia que contra el

Reo ausente se dió y pronunció la sentencia, no se habiendo presentado, ni siendo preso dentro de él, se ha de ejecutar luego, así en las penas de dineros, como de bienes aplicados á la Cámara y Fisco real y á la Parte acusante, sin que en quanto á ellas pueda ser oido, presentándose, ó siendo preso, pasado el dicho año, aunque sí lo puede ser, aunque sea pasado en quanto á las penas corporales solamente, sin que se puedan ejecutar, como lo dice una ley de la Recopilacion (4).

9. El Reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del término señalado para presentarse y ser oido, aunque sea pasado el año en que hay obligacion de hacerse; y así pidiéndola se le ha de conceder, y puede presentarse, y ha de ser oido sin pagar costas ni condenacion, como contra otros lo tiene Acevedo (5).

10. Si hecho el secuestro y embargo de los bienes del Reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de cómo se hizo, y fueren de suerte que no se puedan conservar sin se deteriorar, el Juez los haga vender en pública almoneda, pregonándolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haciéndolos rematar en el último pregon, en quien mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho secuestro y embargo, como lo dice una ley de la Recopilacion (6), en la cual advierte Acevedo que si el Reo diere fianza de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes secuestrados, y que así se practica.

(1) L. 1, t. 37, l. 12 Nov. Rec.

(2) Ant. Gom. l. 79 Taur. n. 14.

(3) L. 1, t. 37, l. 12.

(4) L. 1, t. 37, l. 12 Nov. Rec.

(5) Acev. in l. 10, t. 22, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 1, t. 37, l. 12 Nov. Rec.